



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 12

Capítulo - Pilotos de aviación ligera o pequeño porte

Aviso 207/015 publicado en Diario Oficial el 03/08/2015

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Mtro. Ernesto Murro

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Juan Castillo

Decreto 207/015

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Julio de 2015

VISTO: La necesidad de fijar salarios mínimos y actualizar las remuneraciones de los trabajadores incluidos en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento" Sub-Grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto", Capítulo "Pilotos de aviación ligera o pequeño porte".

RESULTANDO: I) Que el Consejo de Salarios referido fue convocado oportunamente para fijar los salarios mínimos y ajustes de remuneraciones de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009.

II) Que en el transcurso de la negociación no fue posible alcanzar consenso sobre ninguna de las propuestas presentadas, por lo que una vez considerado agotado dicho proceso, el Poder Ejecutivo convocó al Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento" a votación sobre las propuestas existentes cumpliendo con las formalidades prescriptas en el artículo N° 14 de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

III) Que el sector trabajador no compareció a dicha instancia, por lo que no se constituyó el Consejo de Salarios para adoptar decisión alguna.

CONSIDERANDO: Que no obstante, la legislación nacional e internacional impone al Poder Ejecutivo la fijación de salarios mínimos y el ajuste de las retribuciones, por lo cual ante la imposibilidad de constituir el Consejo de Salarios respectivo debe procederse a su fijación administrativa de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

ATENTO: A lo prescripto en el Convenio Internacional del Trabajo N° 26 sobre métodos para la fijación de salarios mínimos (1928); los artículos 3° y 4° del Convenio Internacional del Trabajo N° 131 sobre la fijación de los salarios mínimos (1970); el artículo N° 54° de la Constitución de la República; el artículo 1° de la Ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943, y el artículo 1° lit. e) del Decreto-Ley N° 14.791, de 30 de mayo de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación: El presente Decreto tiene carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 12 "Transporte Aéreo de personas y de cargas, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuerto",

Capítulo “Pilotos de Aviación Ligera o pequeño porte”.

Artículo 2º.- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: Los aumentos de los salarios mínimos y los ajustes de las remuneraciones de los trabajadores alcanzados por el ámbito de aplicación referido comprenden el período 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015 según el siguiente detalle:

1) Ajuste salarial del 1º de enero de 2014. Se establece, con vigencia a partir de 1º de enero de 2014, un incremento salarial del 5% sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2013.

Salarios mínimos: Por consiguiente los salarios mínimos del sector quedan establecidos de acuerdo al siguiente cuadro.

| CATEGORÍAS | Salario mensual nominal 1º de enero de 2014 |
|--|--|
| Administrativo | \$ 9.408,00 |
| Auxiliar de cabina | \$ 12.518,35 |
| Encargado de operaciones de vuelo | \$12.518,35 |
| Copiloto de aeronave monomotor / monoturbo | \$ 20.386,97 |
| Piloto de aeronave monomotor / monoturbo | \$ 34.529,83 |
| Copiloto de aeronave bimotor / biturbo | \$ 38.815,93 |
| Piloto de aeronave bimotor / biturbo | \$ 58.346,55 |
| Copiloto de Jet | \$ 35.941,32 |
| Piloto de Jet | \$ 65.726,22 |

2) Ajuste salarial del 1º de enero de 2015. Se establece, con vigencia a partir de 1º de enero de 2015, un incremento salarial del **8,25%** sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) 3.10% por concepto de correctivo de inflación por el período 01.01.14 - 31.12.14.

b) 5% por concepto de inflación esperada para el período 01.01.15 - 31.12.15, resultante del centro de la banda del B.C.U., sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2014.

Correctivo: Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de enero 2016.

Salarios mínimos: Por consiguiente se establecen los siguientes salarios mínimos:

| CATEGORÍAS | Salario mensual nominal 1º de enero de 2015 |
|--|--|
| Administrativo | \$ 10.184,16 |
| Auxiliar de cabina | \$ 13.551,11 |
| Encargado de operaciones de vuelo | \$ 13.551,11 |
| Copiloto de aeronave monomotor / monoturbo | \$ 22.068,89 |
| Piloto de aeronave monomotor / monoturbo | \$ 37.378,54 |

| | |
|--|--------------|
| Copiloto de aeronave bimotor / biturbo | \$ 42.018,24 |
| Piloto de aeronave bimotor / biturbo | \$63.160,14 |
| Copiloto de Jet | \$ 38.906,47 |
| Piloto de Jet | \$ 71.148,63 |

Art 3º.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;
ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI.